



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3115-2004-AA/TC
AYACUCHO
JESÚS WALTER ESPINOZA ALTAMIRANO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de enero de 2005, reunida la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso Extraordinario interpuesto por don Jesús Walter Espinoza Altamirano contra la sentencia de la Primera Sala Mixta Civil de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de fojas 118, su fecha 28 de junio de 2004, que declaró fundada la excepción de caducidad e improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Rector de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, el Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas y el Jefe del Departamento Académico de Ciencias Jurídicas, con el objeto de que se disponga su recategorización a la de profesor asociado desde el 21 de marzo de 2000.

Los emplazados contestan la demanda, independientemente, señalando que desde la fecha en que el demandante solicitó su recategorización ha transcurrido en exceso el plazo de caducidad. Asimismo, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Primer Juzgado Especializado en lo Civil de Ayacucho, con fecha 6 de abril de 2004, declaró infundada la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa, fundada la excepción de caducidad y, en consecuencia, improcedente la demanda.

La recurrida, confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de caducidad debe desestimarse, dado que la agresión constitucional alegada por el demandante ha sido continua, ya que si bien con fecha 21 de marzo de 2000 solicitó su recategorización, debe resaltarse que la Universidad demandada con fecha 27 de marzo de 2004 declaró fundada la queja interpuesta por el actor ante la falta de tramitación de su solicitud; motivo por el cual, resulta de aplicación el artículo 44º inciso 3) del Código Procesal Constitucional. En consecuencia la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demanda presentada el 17 de marzo de 2004 ha sido planteada dentro del plazo señalado por ley.

2. De acuerdo a la Resolución del Consejo Universitario N.º 104-99-UNSCH-CU, de fecha 24 de mayo de 1999, el demandante fue ratificado como profesor auxiliar de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.
3. Asimismo, conforme a las transcripciones de las resoluciones de Consejo Universitario N.ºs 097 y 611 -2000-UNSCH-CU, obrantes a fojas 35 y 37, al demandante se le otorgó licencia con goce de remuneraciones para seguir estudios de Maestría en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, desde el 10 de abril de 2000 hasta el 12 de marzo de 2003.
4. Si bien mediante solicitud de fecha 21 de marzo de 2000, obrante a fojas 7, el demandante solicitó que se le recategorice de la condición de profesor auxiliar a la de profesor asociado; debe resaltarse que de acuerdo con los artículos 47º y 48º de la Ley Universitaria, tratándose de profesores auxiliares luego de tres años son ratificados, promovidos o separados de la docencia y para ser nombrado como profesor asociado, tal como pretende el demandante, previamente al proceso de evaluación al que debe someterse, tiene que haber desempeñado tres años de docencia con la categoría de auxiliar; debiendo resaltarse que la promoción de una categoría a otra está sujeta a la existencia de plaza vacante.
5. En consecuencia, teniendo en consideración que no se encuentra acreditado en autos que el demandante se haya sometido a proceso evaluativo alguno y tampoco se ha acreditado la existencia de plaza vacante, este Colegiado debe desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de caducidad.
2. Declara **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Notifíquese y Publíquese.

SS.

BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)